



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 202 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 14 JUN 2022

recurso dentro del término de Ley previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del mencionado TUO; por lo que, se tiene por admitido el presente caso. Luego mediante Informe N° 146-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, de fecha 22 de abril de 2022, la División de Transportes y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre, remite el recurso de apelación interpuesto por el Señor Christian Benito de la Cruz Zarate contra la Resolución Directoral N° 161-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, a la Dirección de Asesoría Jurídica, así como sus respectivos antecedentes en 18 folios, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce la facultad de contradicción de los actos se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la imposición de los correspondientes recursos administrativos (...). Asimismo, el numeral 218.1) del Artículo 218° establece que los recursos administrativos son: a) Recursos de reconsideración y, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. De igual forma el artículo 220° del TUO de la citada norma, refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, el administrado en el recurso de apelación reconoce que viajaban incluido el conductor seis (06) personas, para ello incluso ha adjuntado sus DNIs en la misma cantidad; cuando del Acta de Control N° 14371 del 22 de marzo del 2018, se desprende que siendo a horas 15:40 horas en el lugar denominado Yanama, el equipo de Inspectores intervino dicha Unidad vehicular de propiedad y conducido por el impugnante que venía de la ciudad de Cangallo a Ayacucho; imponiéndosele la infracción S.5.a porque el vehículo que conducía transportaba personas y/o usuarios que excedían el número de asiento de acuerdo al fabricante y lo que indicaba la Tarjeta de Propiedad, en total cinco ocupantes mayores de edad sin contar el conductor, se constató en presencia del Personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, el procedimiento sancionador se inició mediante la imposición del Acta de Control N° 014371, de fecha 22 de marzo del 2018 a horas 03:40 de la tarde, por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en operativo de control realizado en el lugar denominado Yanama en la ruta Cangallo - Ayacucho, al intervenir el vehículo de placa de rodaje N° G6G-904, conducido por el Señor Christian Benito De la Cruz Zarate, por la infracción al Código S.5.a, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, referida a transportar personas o pasajeros que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, infracción calificada como Grave, por Infracción contra la Seguridad en el Transporte, correspondiendo la multa de 0.5 UIT. Se dejó constancia además en el acta, la firma del conductor hoy impugnante;

Que, se advierte, los hechos sucedidos datan del 22 de marzo del 2018, desde entonces a la fecha de emisión del resolutivo han transcurrido cuatro años y 14 días. Al respecto el artículo 130 del Reglamento Nacional de Administración de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 202 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 14 JUN 2022

VISTO:

El Memorando N° 0400-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Nota Legal N° 162-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 014-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Informe N° 024-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DAJ-JEAU, Acta de Control N° 014371 (22/03/2018), Oficio N° 285-2022-GG-GRI-DRTCA-DCT, Informe N° 146-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV, Informe N° 097-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DCT-DTSV-AL-PLPP y Recurso de Apelación Exp. N° 2825468 y SISGEDO N° 3481575;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 161-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 06 de abril del 2022, la Dirección de Circulación Terrestre resuelve sancionar al transportista y a la vez conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° F6G-904 N° Camioneta Pickup B7Y-536, Señor Christian Benito de la Cruz Zarate, identificado con DNI N° 45794375, por la comisión de la infracción prevista con el Código de Infracción S.5.a, del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT de la UIT;

Que, el Señor Christian Benito de la Cruz, identificado con DNI N° 45794375, con fecha 19 de abril del 2022 interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 161-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 06 de abril del 2022, con la finalidad de que el superior jerárquico declare y/o disponga su nulidad. Fundamentando, que se le ha impuesto arbitrariamente una sanción por la infracción prevista en el Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estableciéndose el monto de 0.5 de la UIT y se le conmina cancelar en el plazo de 15 días. El día de la infracción venía de la localidad de Cusibamba-Los Morochucos, conduciendo el vehículo de Placa N° F6G, Marca Toyota, Modelo Hilux de uso particular, no es de servicio público; en cuyo interior únicamente viajaban puro familiares entre ellos **Benito de la Cruz Garamendi** con DNI N° 28270944, quien es su Padre; **William Aguilar Nieto** con DNI N° 28297592, su tío; **Rick Aguilar de la Cruz** con DNI N° 70110961, quien es su primo hermano; **Rossmery Velásquez Quicaño** con DNI N° 76866190 quien es su prima y **Raúl Velásquez Mendez** con DNI N° 42479753. Siendo personas de su entorno familiar, con quienes trabajan en la agricultura familiar. Consecuentemente, no ha incurrido en infracción alguna, no está en la obligación de cancelar dicha deuda irregular. El vehículo no está destinado al servicio público de pasajeros, solamente moviliza eventualmente a sus trabajadores que son de confianza como familiar para trabajar en actividades agrícolas. No obstante, a ello la DCT viene imponiéndole una infracción tal alta, la cual no está dentro de sus posibilidades ni tampoco en la fecha de los hechos mencionados no se ha generado ninguna falta. Adjunta copias de DNI de las personas mencionadas, en total seis (06) incluido del conductor;

Que, con Informe N° 097-2022-DRTCA-DCT-DTSV-AI-PLPP, de fecha 22 de abril de 2022, del Asesor Legal de la División de Transportes y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre, informa que el impugnante fue notificado con fecha 08 de abril del 2022, advirtiéndose que el impugnante ha interpuesto su





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 202 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 14 JUN 2022

Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus respectivas modificatorias, en sus numerales 130.1 y 130.2 establece que: 1) "La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (04) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.; y 2) En el mismo plazo, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador." Advirtiéndose que la emisión del acto resolutorio se ha producido fuera del plazo de dos años y que para su ejecución también esta ha prescrito. Por ende, debe declararse de oficio la prescripción de la sanción, sin objeto de pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente;

Que, estando a lo previsto por Ley Marco de Bases de Descentralización N° 27783 modificada por Ley N° 28543, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; Ley N° 27181, Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Decreto Legislativo N° 1440 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto que deroga en parte la Ley N° 28411y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 0381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, de Oficio la Prescripción de la Sanción, sin objeto de pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Señor CHRISTIAN BENITO DE LA CRUZ ZARATE, contra la Resolución Directoral N° 161-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 06 de abril del 2022, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre, conforme al análisis documental y los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente al Señor Christian Benito De La Cruz Zarate Martínez, Dirección de Circulación Terrestre, División de Transportes y Seguridad Vial, Dirección de Asesoría Jurídica y demás instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y debido cumplimiento de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 27444; bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuamán
Director Regional

